

Toluca de Lerdo, Estado de México, 6 de diciembre de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. Por tanto, existe quorum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta Sesión, son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisa en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Les informo que han sido retirados los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 149, 164 y 170, todos del año en curso.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Señores secretarios, señores magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica, incluyendo el retiro de los asuntos.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario licenciado René Araú, por favor, dé cuenta de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Araú Bejarano: Con su autorización, Presidenta.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 166 de este año, promovido por Francisco Montes Juárez, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la designación de representantes indígenas ante el ayuntamiento de Ocoyoacac, para el periodo 2019-2021.

En la propuesta se declaran inatendibles los agravios. Primeramente, el relacionado con la documentación en que se sustentó el registro de quienes participaron por la representación indígena de la etnia Otomí, en la comunidad de Tepexoyuca, que a juicio del actor se emitió por órganos que no contaban con facultades para ello y no por autoridades indígenas.

Sobre el tema en el proyecto se razona que la problemática planteada en relación con la validez de dichas constancias fue superada por un cambio de situación jurídica motivado lo resuelto en el juicio ciudadano local, siendo que en dicho juicio se determinó dejar insubsistentes dichos nombramientos, para que la comunidad en ejercicio de su libertad de autodeterminación eligiera a su representante indígena, de ahí lo inatendible del planteamiento.

Por otra parte, también se considera inatendible lo alegado en relación con que no se respetó el derecho del actor a contar con un intérprete durante el desarrollo de la asamblea de 3 de octubre de este año.

Al respecto en la Ponencia se considera que no se advierte en qué forma la falta de un intérprete afectó a la validez de dicha asamblea, más aún cuando en el desarrollo de la misma no se aprecian circunstancias atípicas ni manifestaciones por parte de quienes

participaron en su celebración respecto de algún tema que generara confusión, siendo ese el momento para plantear la necesidad de contar con un intérprete, lo cual en los hechos no aconteció.

Así se considera que el alegato del promovente deviene dogmático, pues pretende hacer valer que no se cumplió con una formalidad, como lo es contar con un intérprete, cuando en los hechos el desarrollo de la audiencia se realizó en condiciones normales y en apego a la convocatoria emitida por el ayuntamiento.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 23 y 17 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática. En ambos recursos los partidos controvierten la resolución contenida en el acuerdo 17 de este año de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el Instituto Electoral de Hidalgo, y determina al remanente a devolver por parte de los partidos políticos como financiamiento de campaña no ejercido por la diferencia entre el financiamiento otorgado para campaña y los gastos comprobados, así como los oficios de 16 y 17 de octubre de este año, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, a través de los cuales les requiere la devolución de los remanentes previamente determinados por la Comisión.

En el proyecto se propone, primeramente, acumular los recursos por existir identidad en los actos a debate, así como en uno de los recurrentes.

Posteriormente, se estima sobreseer por preclusión el recurso de apelación 17, porque el Partido de la Revolución Democrática había ejercido ya su derecho de acción de forma previa a la interposición de este recurso a través del recurso intentado en la instancia local, que fue remitida a esta sala para asumir competencia, el cual se erradicó con el número 23 de este año.

En cuanto al fondo, se propone resolver como fundado el primer agravio propuesto relativo a la competencia de la Comisión de Fiscalización

para emitir la determinación de los remanentes, esencialmente porque la autoridad competente para ello es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior se afirma, porque conforme a la legislación aplicable el remanente del financiamiento público para campaña que deben devolver los partidos políticos debe determinarse por la Unidad Técnica de Fiscalización, aprobarse por la Comisión de Fiscalización e integrarse al Dictamen Consolidado, que debe ser aprobado por el Consejo General.

En el caso, en el dictamen consolidado se señaló que a la fecha de aprobación del mismo no era posible determinar los remanentes a devolver por parte de los partidos políticos, dado que el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización señala que las cuentas bancarias deben ser canceladas en el mes posterior a la conclusión del proceso electoral, lo que implica que hasta esa fecha podrían realizar pagos de sus pasivos, aun cuando los saldos de las cuentas bancarias se tengan que transferir a la operación ordinaria del sujeto obligado, y en ese sentido el pago de los pasivos podría disminuir el monto del remanente a reintegrar, lo que generó que se estableciera un procedimiento posterior para determinarlos.

En congruencia con lo anterior y seguido al procedimiento correspondiente, el Consejo General emitió el acuerdo 102 de este año, en el cual se determinó al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional el saldo remanente de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el proceso electoral federal y local 2017-2018. Sin embargo, del remanente aludido se debió considerar el monto por concepto de bonificación electoral o gastos de campaña de jornada electoral.

Sin embargo, no se hizo, ni tampoco identificó los motivos o razones para no hacerlo.

Por ello, el Instituto local formuló una solicitud a la Comisión de Fiscalización a fin de que determinara la diferencia entre el monto del financiamiento otorgado y el monto ejercido, para conocer la cantidad que debían reintegrar los partidos políticos que participaron en el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Hidalgo.

La Comisión de Fiscalización al dar respuesta a la solicitud a través del acuerdo ahora recurrido modifica la cantidad que respecto del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional había determinado previamente el Consejo General para establecer el remanente únicamente de bonificación electoral.

Dicha actuación de la Comisión de Fiscalización es ilegal porque no tiene competencia para determinar un remanente a reintegrar por financiamiento de gastos de campaña no ejercido al amparo de su competencia para emitir respuesta a una solicitud que le fue planteada por el OPLE, revocando implícitamente y materialmente una determinación del Consejo General.

En efecto, si bien la Comisión de Fiscalización tiene competencia para resolver una consulta o solicitud de un OPLE como el Instituto Electoral del estado de Hidalgo, en el caso la respuesta ameritaba ser aprobada por el Consejo General ante su relevancia, precisamente porque se trataba de establecer conceptos que deben ser materia de un dictamen consolidado, cuya aprobación le compete exclusivamente al Consejo aludido, máxime que éste ya había emitido un acto determinando los remanentes en forma diversa. En tales circunstancias lo procedente es revocar la resolución de la Comisión únicamente en lo que fue materia de impugnación y en vía de consecuencia las resoluciones del OPLE, en virtud de lo cual se ordena a la responsable reconducir la solicitud para que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien, previa ejecución del procedimiento que prevé el artículo 222-Bis del Reglamento de Fiscalización y con base en los lineamientos y demás normas aplicables para el reintegro del financiamiento público para campaña, emita la resolución que corresponda.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, al no haber discusión, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 166 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 17 y 23, acumulados, del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan al recurso de apelación el juicio ST-RAP-23/2019 al diverso ST-RAP-17/2019 por ser este último el primero que se registró en esta Sala, en consecuencia: agréguese copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática identificado con la clave ST-RAP-17/2019 conforme a lo razonado en el considerando tercero de la presente sentencia.

Tercero.- Se revoca el acuerdo CF/017/2019 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral únicamente en lo que fue materia de impugnación.

Cuarto.- Como consecuencia, se revocan las resoluciones contenidas en los oficios IEEH/DEPIPP/347/2019 emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Estatal de Hidalgo.

Quinto.- Se ordena a las autoridades responsables en este recurso dar cumplimiento estricto a este fallo, en términos de los lineamientos señalados en el considerando octavo.

Secretario, licenciado Gerardo Suárez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 167 del año en curso, promovido por Víctor Augusto Armenta Landa a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional respecto de la elección de integrantes del Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En el proyecto, se propone declarar infundados los motivos de disenso, relativos a que el error del primer apellido impreso en las boletas, generó confusión entre los votantes, en lo esencial sobre la base de que el Tribunal responsable, fue exhaustivo en el análisis y resolución de la controversia planteada sobre el particular, siendo que la omisión alegada o falta de estudio es inexistente, porque se pretende sustentar ahora en argumentos novedosos que no fueron planteados en la demanda presentada ante la instancia local y, por ende, el órgano jurisdiccional local no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Además, en todo caso, los motivos de disenso, cuya falta de estudios se atribuye a la autoridad responsable, se tornan inoperantes, por tratarse de cuestiones novedosas, que en modo alguno fueron planteadas ante la instancia local.

Los restantes motivos de agravio, se estiman inoperantes, toda vez que el actor se limita a repetir textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos, a fin de controvertir las consideraciones medulares que sustentaron la determinación del Tribunal Electoral responsable.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

El segundo proyecto de la cuenta, es el relativo al recurso de apelación 18 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el dictamen consolidado INECG462/2019, y la resolución INECG463/2019, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondientes al ejercicio 2018, en específico en el estado de Michoacán.

En el proyecto se propone estimar infundado el agravio relativo a que las determinaciones controvertidas no cumplen con la debida fundamentación y motivación, ello porque la autoridad fiscalizadora expresó las razones y fundamentos jurídicos que sustentaron sus conclusiones, en el sentido de que las facturas aportadas sólo acreditaban el gasto, más no la actividad partidista, toda vez que al especificarse en la factura que los bienes y servicios contratados estaban vinculados al concepto relativo a un evento de índole de festejo como eran las posadas, carrera atlética y campamento, resultaba necesario acreditar que esas reuniones tenían un fin partidista, por lo que estuvo en aptitud de aportar, entre otros, lista de asistencia, orden del día, acuerdos, muestras fotográficas, videos, o cualquier elemento del que se desprendiera que se trató de reuniones con fines partidistas y no que obedecían a otro objetivo.

De igual forma, se estima infundado el agravio consistente en que derivado de las dos vueltas de observaciones, se comprobaron las

erogaciones respectivas, ello porque contrariamente a lo argumentado por el recurrente, no basta con exhibir una póliza para acreditar que los eventos de posadas, campamento y carreras, constituían actividades partidistas, sino que el recurrente se encontraba obligado a exhibir todas las muestras o evidencias necesarias, a fin de acreditar que los elementos probatorios aportados, guardaban relación con los gastos realizados por las actividades partidistas.

Los demás motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, se desestiman, por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones controvertidas en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber discusión, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 167 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 18 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas en lo que fue materia dice impugnación en este recurso.

Secretaria de Estudio y Cuenta maestra Patricia Riesgo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Elena Riesgo Valenzuela: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 152 de este año promovido por Mireya Gil López, como regidora del ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio local 201 de la presente anualidad.

En el proyecto se propone calificar de fundados los agravios hechos valer por la actora respecto de la determinación de la autoridad responsable de considerarse incompetente, toda vez que si se actualizó la figura de reelección consecutiva en favor de la mencionada regidora con independencia de que en el periodo inmediato anterior al que se encuentra en curso hubiese ocupado la octava regiduría en lugar de la séptima en la que actualmente funge.

En la propuesta se considera que se trata del mismo cargo, toda vez que la parte actora no ha dejado de ser regidora y, por tanto, respecto del reclamo del pago íntegro de sus dietas correspondientes al periodo 2016 a 2018 no tiene el carácter de ex funcionaria como lo determinó la autoridad responsable.

De ahí que se proponga revocar en la parte que fue materia de impugnación la sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad responsable asuma competencia, conozca y resuelva respecto de la pretensión del pago íntegro de las dietas de la parte actora durante el periodo mencionado.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 19 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al Ejercicio 2018, específicamente las relativas al estado de Colima.

En primer lugar, el recurrente se inconforma con la sanción impuesta por haber omitido comprobar los gastos reportados por concepto de asesoría y consultoría.

Sostiene que la autoridad responsable le hizo de su conocimiento una irregularidad diversa durante los oficios de errores y omisiones dejándolo imposibilitado para corregir el error.

Se propone declarar infundado el agravio porque como se demuestra en el proyecto la autoridad fue consistente en informarle que el registro no tenía una factura que cumpliera con los requisitos legales establecidos.

Por otra parte, el partido controvierte la sanción impuesta en la conclusión 6, relativa a la omisión de reportar gastos en un informe distinto al fiscalizado.

El partido afirma que los gastos por la realización de diversas encuestas en el estado de Colima no fueron sujetos de reportarse en el informe de precampaña ya que el método de selección de sus candidatos fue la designación.

Se propone declarar infundado el agravio, porque las encuestas o sondeos de opinión que se realicen durante el periodo de precampaña o campaña representan un posicionamiento del partido o de los candidatos frente al electorado. De ahí que se debieron ser reportadas en el informe correspondiente.

Finalmente, el partido impugna la motivación en la calificación de la falta y la imposición de las sanciones por cuanto hace a seis conclusiones.

Se propone infundado el agravio, ya que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la autoridad expresó las razones por las que concluyó que la sanción impuesta era la idónea para disuadir la conducta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución y el dictamen consolidado en las conclusiones que fueron materia de impugnación.

Es la cuenta, Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Buenas tardes a todos quienes nos siguen.

En el caso quisiera manifestar mi conformidad con el proyecto de resolución que nos presenta el Magistrado Silva, correspondiente al recurso de apelación 19 del año en curso, y no así manifestando mi disenso con el juicio ciudadano 152.

Las razones que esencialmente sustentan mi disenso es porque considero que en el caso se aborda el tema a partir de un análisis de reelección cuando en realidad me parece que este tema no está necesariamente involucrado con la naturaleza de los derechos que se están reclamando. Me explico.

El problema deriva de que la actora cuestiona la omisión del pago de dietas del cargo que ocupó como octava regidora en Jocotitlán en el periodo de 2016 a 2018. Reclama el pago de diversas dietas, esto es materia del conocimiento en un juicio ciudadano local del tribunal local, y el tribunal local me parece que siguiendo o siendo consistente no solo con los precedentes de esta sala, sino con los de la Sala Superior, toma la determinación de declararse, declinar competencia en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y pues respecto al pago de dietas del periodo en el que sí, momento en el que sí se encuentra en el cargo, pues declarar fundados los agravios y condenar al pago del faltante de las dietas.

Esto es, la actora en su impugnación local mezcló derechos que adquirió o derechos que derivaron del ejercicio de su encargo como regidora en un periodo 2016 a 2018 con derechos que adquirió en el periodo de 2019 a 2021.

Hasta hace poco tiempo, en el año 2017, había una jurisprudencia de la Sala Superior que establecía que la posibilidad para reclamar esta omisión del pago de dietas cursaba por un año a partir de concluido el encargo.

Esta jurisprudencia fue abandonada por la Sala Superior y a partir de que era exigible el pago se tenía un año, y abandonó la Sala Superior esta jurisprudencia y determinó que mientras estaba en funciones el tema era electoral, dejando de estar en funciones el tema se volvía administrativo.

Esto provocó incluso criterios en su momento distintos entre las diversas salas regionales, dado que no hubo un procedimiento de declaración expresa de abandono de la jurisprudencia, pero incluso recuerdo yo en el Pleno de esta Sala haber manifestado que este procedimiento no es en realidad una exigencia para que la Jurisprudencia se prive de efectos, sino que se priva por ministerio de ley, la propia Ley Orgánica señala que la jurisprudencia se interrumpe cuando se dicta una sentencia en contrario.

Lo cierto es que la propia Sala argumentó las razones por las cuales abandonaba ese criterio en aquellos precedentes de 2017. Entonces, el

estado de las cosas es que actualmente esta Sala ha sido consistente en el criterio de que mientras se está en el desempeño del cargo se tiene la posibilidad de reclamar por la vía electoral la omisión del pago de dietas y esto tiene la lógica de que lo que se está protegiendo es el derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, en el ejercicio del cargo.

¿Qué ampara, desde mi lógica, el ejercicio del cargo? Bueno, una constancia de mayoría o una constancia de asignación que establece qué cargo se desempeña y por qué periodo, el sustento de la tutela de mis derechos político-electorales en la vertiente del desempeño del cargo es a partir de una constancia de mayoría, pero la constancia de mayoría no es para esta y para las futuras. Este limita un periodo y ese derecho surge por esa circunstancia.

Terminada la vigencia de esa constancia de mayoría o de esa constancia de asignación, si bien es cierto, existe la posibilidad de que haya una nueva elección en ese cargo o en otra o en otro diverso, lo cierto es que la fuente del derecho político-electoral cambie porque ahora es una nueva constancia, pensemos que en un momento sea de mayoría relativa, pasa a ser representación proporcional o viceversa, siendo de representación proporcional pase a ser de mayoría.

La constancia de asignación o de mayoría es distinta y la constancia me limita a un periodo, 2016 a 2018 en un caso, 2019 a 2021 en otro.

Ahora bien, ¿cuál es la parte que me preocupa más del criterio que se está presentando en el proyecto? Pues que materialmente no solo estamos dando un trato diferenciado a ciudadanas o ciudadanos que están en las mismas condiciones, sino que incluso la competencia del Tribunal que habrá de conocerles es diferente.

Por ejemplo, un regidor que no se presentó a la elección consecutiva tendrá que ir al Tribunal de Justicia Administrativa a pelear sus dietas, mientras que esta regidora que sí se presentó a la elección consecutiva tendrá que pelear las mismas dietas, pero las podrá pelear en el Tribunal Electoral.

Esta diferencia o esta distancia que existe en el trato a dos justiciables que tienen el mismo origen de derechos, la misma omisión en el mismo

supuesto que conozcan dos tribunales diferentes, me parece que es una o materialmente estamos tratando desiguales a quienes están en igualdad de circunstancias, porque el hecho de que la ciudadana se haya electo de nueva cuenta a un periodo o que se haya renovado el periodo, no genera una tácita reconducción, como pasaba en el caso de los contratos de arrendamiento, no genera una tácita reconducción para hacer vigentes derechos que hubieran pasado en otros periodos.

Y pensemos todavía más grave, si resulta ser que esto se permaneciera en el tiempo, pues podría venir a reclamar en 2021, finales de 2021, dietas que se le adeudaran de 2016.

La realidad es que a esta persona se le estaría dando la posibilidad de recurrir por un período bastante considerable, el pago de dietas a distinción de quienes compartieron el Cabildo con él.

No me hace lógica que tratemos diferente si el origen de los derechos es el mismo, si la omisión es la misma y si finalmente el derecho que está involucrado es el mismo, porque es el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del caso.

Me parece que la exigencia constitucional y legal nos haría darle trato igual a quienes demandan circunstancias iguales, de hacerlo de otra forma, me parece que estaríamos incurriendo en una distinción injustificada.

Y cierro mi intervención de la razón del disenso, por la cual considero que el Tribunal Electoral del Estado obró adecuadamente al declararse o al declinar competencia en esta parte del Tribunal de Justicia Administrativa.

Los Tribunales finalmente estamos encaminados a dotar certeza, a dotar, solucionar casos concretos, a partir de los elementos o las herramientas que la propia Ley y la Constitución nos da.

En el caso concreto, el planteamiento de adeudo de dietas, conforme a los criterios que existen actualmente, todas las personas que integraron ese Cabildo, 2016-2018 de Jocotitlán, sabían que, mediante el juicio electoral, estaba vigente la posibilidad de reclamar mientras estuvieran en el desempeño del caso.

Pero ciertamente hay una interrupción, aun cuando sea virtualmente una interrupción ínfima, porque si se prorroga en el siguiente cargo, la elección o el desempeño de un cargo de elección popular, no es el mismo cargo de elección popular, es un diverso cargo con el cual ya no se pueden reclamar a la luz de un nuevo cargo que se desempeñan derechos político-electorales que se vulneraron en un cargo que ya concluyó.

Esta razón es porque la certeza que genera que concluido un cargo para el cual se fue electo, los derechos y las obligaciones que derivan de ese cargo que se desempeñó, al menos en materia electoral, adquieren definitividad, y la definitividad es un principio que rige esencialmente la función electoral.

Entonces, creo que daríamos mayor certeza si concluimos que el ejercicio o las omisiones del pago de dietas, de una regidora, de un regidor, de un presidente municipal, de un síndico, concluyen con su encargo y tendrían la vía administrativa para reclamarlas a prorrogar casuísticamente en algunos casos por el Tribunal Electoral y en otros por el Tribunal de Justicia Administrativa.

Y esto ya no pensemos en un incentivo en el que pudiera darse, me parece ser que un incentivo perverso en la dinámica, de que si al final de cierto período, advierto que voy a perder la elección o que estoy perdiendo la elección, pues finalmente dedico los recursos a otro tipo de cuestiones, incluso por encima de mis dietas, que ya vendrá el siguiente período, en el siguiente período podré demandar con toda tranquilidad, las dietas que yo mismo me omití pagar al final, cuando ya me advertí que había perdido la elección.

No digo que sea el caso, por supuesto, pero sí se genera este incentivo en el sentido de que si se puede entender que se prorroga esa omisión de pago de dietas alguna traviesillamente podría pensar en ejercer este tipo de prácticas.

Entonces, yo creo que damos más certeza si coincidimos con este criterio de la Sala Superior y con el criterio que hemos sido consistentes en la Sala Regional, y no introducirle un elemento o una excepción casuística a partir de una elección consecutiva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

He escuchado con atención los planteamientos de la oposición del Magistrado Avante, y yo quiero referir que en la propuesta que se hace efectivamente se sigue el precedente de la Sala Superior. Pero a partir de la determinación o consideración de que la reelección en el cargo es para todos sus efectos, es decir, tan tiene efectos derivado de lo que dispone la Constitución Federal que se tiene derecho en el caso de los ayuntamientos municipales a una reelección, entonces concluye y ya agota el efecto.

Entonces, lo que cuesta trabajo en el proyecto sería ir en un sentido distinto: "Que, ah, no; pero, mira, sí para efectos de la limitación. Pero no para efectos de que si no tienes algún problema con las dietas entonces sí las puedes venir a reclamar".

Me parece que esa, al contrario, lo que se está haciendo es efectivamente seguir el precedente de la Sala Superior, porque de otra forma tendría que concluirse que ya por la circunstancia de que no lo reclamó dentro del cargo, pues entonces ya viene esta cuestión de una preclusión, de precluyó su derecho para reclamarlo.

Entonces, como también esta cuestión, todas estas figuras procesales que por el transcurso del tiempo o por no haberse ejercido la acción dentro del tiempo correspondiente dan por perdido el derecho en algunos casos para reclamarlo, en otros casos ya se extingue la deuda, que sería el caso de la prescripción. Me parece que debe tener un carácter excepcional, y dado que es una construcción jurisdiccional me parece que también estas excepciones, estas limitaciones a los derechos debe tener una aplicación estricta, muy circunscrita.

Y finalmente, como se resuelve la cuestión es atendiendo al principio de pro persona y pro acción, y en este sentido es que se considera que mientras que se sea regidor o regidora, síndico o por cualquiera de las

vías que hubiere ocurrido, tiene derecho, es decir, en el caso de cuando se menciona que existe el riesgo de que uno venga de mayoría y otro de representación proporcional, bueno, no hay diferencias entre el origen de la elección. Entran los diputados, entran los regidores, si es el caso de los síndicos con los mismos derechos.

Entonces me parece que todos estos elementos llevan precisamente a hacer una propuesta en estos términos, en donde se ve beneficiado de esta circunstancia, al ejercer este derecho constitucional a la reelección la actora, y por eso se considera que efectivamente él está en tiempo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Cito textualmente el contenido del recurso de reconsideración 115 de 2017, señala esta determinación, la cual fue aprobada prácticamente por unanimidad de la Sala con algún voto concurrente, señala que es interesante o que resulta útil la distinción que se hace del pago de dietas a la luz del artículo 127 Constitucional.

Y en ese sentido argumenta la Sala Superior, dice que la Jurisprudencia presupone como dieta aquella que se encuentra vinculada con los recursos que deben ingresar al patrimonio de los funcionarios como paga por sus servicios.

Por tanto, las dietas otorgadas a los regidores, que en este caso era Temixco, cuya finalidad es apoyo a la comunidad y gestión social, no es reclamable con posterioridad al término del encargo, pues esos recursos no se encuentran dentro de aquellos a los que los regidores tienen derecho por la retribución de sus servicios.

Y de ahí que resulta útil y funcional la distinción que realizó la Sala Regional para diferenciar en qué casos los recursos de las dietas son exigibles por los ex funcionarios y en qué casos, dada su finalidad, no es posible la reclamación con posterioridad al término del desempeño de las funciones municipales.

Con independencia de que en el caso no estamos revisando este tema, en el segundo aspecto sí quisiera detallar el tema de que tienen derecho los regidores al pago de dietas por el desempeño de un encargo.

Y el precedente me parece ser que o interpretar que esto implica una prolongación del encargo, que esta es la parte en la que no estoy de acuerdo, porque admitir que lo que se devengó en un periodo es exigible en el siguiente, lo que hace es materialmente considerar que hay una especie como de prórroga de derecho, como si no hubiera existido un término del encargo.

Ojo, porque si estimamos que esto es así, pues entonces cómo vamos a calcular los periodos en los que se pueden reelegir, pues precisamente cuando concluye un periodo se puede reelegir por otro periodo y se puede reelegir, por eso es necesario establecer que, aun cuando fuera por unas fracciones de segundo, resultó ser que eran ex funcionarios.

Pero la calidad con la que está reclamando es la de ex funcionario, porque es ex servidor, ex funcionario de la administración pública, en el caso de Jocotitlán 2016-2018, ex funcionario, ahora funcionario de la administración de 2019 a 2021.

Y es por eso precisamente que me parece que no es, en el caso sí es aplicable este criterio del recurso de reconsideración 115 de 2017, porque esta vigencia de los derechos o del pago de dietas está anudada o enlazada con el desempeño de la función como regidor, como servidor público, como representante popular y se es representante popular no a virtud de lo que diga el Instituto Electoral, no a virtud de lo que diga, sino se es representante popular a partir del resultado de las elecciones. Y el resultado de las elecciones marcó que la ciudadana acá debía haber sido regidora durante el periodo 2016 y 2018 y para que hubiera un nuevo encargo hubo una nueva elección y esa elección pudo haber arrojado un resultado diverso, pudo no haberlo sido.

Entonces, pensemos que no se hubiera reelecto, si no se hubiera reelecto esta ciudadanía tendría, con toda claridad y creo que sobre esto no tendríamos duda, tendría que ir a demandar estas

circunstancias al Tribunal de Justicia Administrativa, pero como se reeligió ahora esto es un tema electoral.

Ahora, yo no veo por qué esto es *pro persona*, incluso, el periodo para impugnar en materia electoral es más corto que el periodo para impugnar en materia administrativa, el desahogo de los procedimientos en materia electoral es mucho más corto que los procesos en materia administrativa, las instancias en materia administrativa se tiene al Tribunal Contencioso Administrativo, el juicio de amparo indirecto el juicio de amparo directo, los actos intraprocesales son recurribles, hay medidas cautelares, en fin.

Yo no veo por qué nosotros somos los *pro persona*, al contrario, me parece ser que, si vamos a un tema de *pro persona*, la jurisdicción ordinaria es más protectora de diversas cosas.

Yo creo que materialmente no se trata de pensar si se trata de un principio *pro persona* porque esto es materia electoral, lo que hizo el Tribunal del Estado y me parece ser que fue seguir nuestros precedentes.

Ahora, la parte que yo veo complicada es generar una condición en la que generamos incertidumbre de cuándo sí son aplicables nuestros precedentes y cuándo no, porque pensemos que se trata y hagámoslo así de claro, que se trata de un síndico que fue regidor. Si seguimos el criterio del precedente que se está diciendo aquí, esto no es reelección, el síndico sí tendría que ir a pelear al Tribunal de Justicia Administrativa porque no se reeligió, porque ahora es regidor, pero si hubiera sido regidor entonces sí.

Esta circunstancia me parece ser que genera más incertidumbre que si dejamos: "A ver, terminado tu periodo esto es administrativo, si estás vigente en tu periodo es electoral", ¿por qué? Porque el derecho político-electoral del que estamos hablando es el mismo.

Yo solo quisiera terminar con esto, el derecho político-electoral a desempeñar un cargo en la vertiente de ser votado tiene una fecha clara de extinción y esa fecha clara de extinción es el día en el que concluye funciones el ayuntamiento, el Congreso, la Presidencia para el que fui electo.

Si yo soy electo nuevamente esto no implica que mi derecho político-electoral se prolongó, no, fui electo una nueva vez y mi derecho político-electoral comienza mi vertiente de ejercer en encargo en este momento hacia adelante.

¿Qué va a pasar si viene después un regidor o una regidora a plantearnos que en la administración de 2016-2018 no es un tema de dietas, pero no le dieron acceso a cierta información? Y si seguimos con este criterio tendremos que decir: “es fundado porque en aquel momento otro ayuntamiento, en otras circunstancias no te dio copias” pero en aquel momento, otro ayuntamiento, en otras circunstancias, no te dio copia, en aquel momento es fundado ayuntamiento, dale copias de algo que hizo un ayuntamiento anterior; esta parte si seguimos esta lógica, que el derecho político-electoral es el mismo.

Entonces, yo creo que, para dar mayor certeza, yo mantendría el criterio en los términos y esto es lo que orienta el sentido de mi voto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, yo opto por darle certeza a la actora, no al Tribunal.

Me parece que eso es una falacia, es retórica. Cuando yo empiezo a entender la sutileza de que, si fue o no fue, de que, si es servidora pública y actualmente, me parece que es una construcción retórica, que lo que busca es precisamente sostener una posición que llega a una conclusión equivocada.

Es decir, la deferencia que he escuchado también ya en varias ocasiones, hay que tener deferencia, decía, los Tribunales, yo la construyo en la idea de la deferencia hacia los derechos humanos, y el derecho humano es acceso a la justicia, no el sentimiento que puede haber de un Tribunal.

Yo también soy parte de un Tribunal, de un Colegiado, y si en algún momento me van a revocar y me van a precisar cuáles son los alcances de la jurisprudencia, pues lo voy a aplicar; esa es la cuestión de los sistemas de revisión jurisdiccional, no el mantener certezas, como lo dicen en alguna aplicación de isonomía, certezas autoritarias.

Las razones me parece que las razones que estoy escuchando no son las que se construyen precisamente para establecer una diferencia relevante, en el sentido de que o más bien una semejanza que nos permita decir es que resulta aplicable el precedente; no. Me parece que es una distinción relevante, porque estamos enfrentando un nuevo fenómeno, que es el fenómeno de la reelección.

Y entonces, nosotros les estamos dando la construcción, esta característica de reelección, qué efectos va a tener para el caso de querer estar reclamando tus derechos.

Y entonces, se interpreta que se trata de una regidora que efectivamente fue reelecta, continúa en el cargo, tiene derecho a permanecer en el cargo los tres años del 2016 al 2018, y los que siguen.

Si se presenta alguna situación, no sé si presenta alguna otra variable, pues veremos si efectivamente sí es el caso de que se va a aplicar un precedente que, a mí, por lo menos, si no se aprobara este proyecto, tendría que ser consistente de acuerdo con una posición que hubiera sostenido en un voto minoritario o en uno mayoritario, no sé cuál vaya a ser el desenlace de esto.

Pero me parece que ese es el tema fundamental. El tema fundamental ¿cuál es? Derechos humanos, y el derecho humano, insisto, el acceso a la justicia y el pago de una retribución por lo relativo al ejercicio del encargo.

Y entonces, la cuestión en donde las cosas se solucionan por el transcurso del tiempo, es una forma también, admito, de dar certeza. Pero en función de que se estableció o se ejerció en el tiempo, pues bueno, lo que uno desearía es que estuviera previsto en la Ley, así como se habla de la prescripción y se habla de la caducidad y algunas otras cuestiones. Pero aquí el caso es circunscribir y respetar efectivamente la jurisprudencia y no establecer excepciones a la

jurisprudencia, sino cuál es el elemento que nosotros encontramos común que nos permite a nosotros sostener una propuesta en estos términos, y el término es: “Hay reelección”.

Y sobre esta cuestión me parece que literal, expresamente no ha habido una definición por parte de la Sala Superior, y lo que se está entendiendo es que resulta aplicable en esa circunstancia los precedentes de la Sala Superior, y entonces se puede llegar a la conclusión de que efectivamente se está ejerciendo en el tiempo.

Digo lo otro de: “Vaya usted a la jurisdicción administrativa, contenciosa administrativa y reclame, etcétera, para efectos de que no vayamos a obnubilar el entendimiento de los tribunales en un discurso que: ‘pobres se van a confundir y entonces qué van a hacer en la vida’”. Pues me parece también muy inaceptable en el tema de lo que estoy manejando que es derechos humanos.

Gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Vamos pues al tema de derechos humanos, porque es más derecho humano el del Tribunal Electoral que el de la jurisdicción administrativa. No hay denegación de justicia, ninguna. Está conociendo un tribunal, no estamos diciendo: “Se desecha de plano la demanda en ningún tribunal”. No, por supuesto que no. El tribunal lo que hizo fue declinar competencia, pero aparte nos estamos contradiciendo con lo que ya hicimos en otro precedente. El acto no es definitivo.

La declinación de competencia en favor de otra autoridad no es definitiva, ese acto está supeditado a la voluntad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que acepte competencia, y así lo resolvimos nosotros, esta Sala, en el caso del estado de Hidalgo.

El punto es el acto no es definitivo ¿y qué vamos a hacer si el Tribunal de Justicia Administrativa ya acepto competencia? ¿Tenemos la potestad de revocar la determinación del Tribunal de Justicia

Administrativa? Por supuesto que no. bueno, al menos yo considero que no.

El punto es allá tendrá una vía y la aceptación de competencia tendrá que ser materia de impugnación en el resorte de la justicia administrativa.

El tribunal declaró: El acto no es definitivo, ni siquiera sabemos si el tribunal de justicia administrativa ya aceptó competencia. Y si ya aceptó competencia qué va a pasar. El cumplimiento de este asunto va a ser un berenjenal.

A ver, paso por paso, asumimos que somos más protectores de derechos porque conoce el Tribunal Electoral. Me parece que de entrada si vamos en cuanto a las instancias que tiene al justiciable para conocer, y sin que esto sea, por supuesto, de ninguna manera retórica, son muchas más. Aquí tendrá la instancia del Tribunal Electoral del estado y la instancia de esta Sala Regional, y eventualmente si la Sala Superior considera que hay el recurso de reconsideración.

Pero ya eventualmente tendrá la vía de la justicia administrativa, el juicio de amparo, todo lo que implica la posibilidad del cumplimiento del juicio de amparo. Vayamos al tema de que nosotros fallamos y le ordenamos al ayuntamiento que cumpla.

Bueno, en materia de cumplimiento en el amparo sabemos que es mucho más estricto que el cumplimiento en la justicia electoral, porque tiene muchos más argumentos el juez de distrito o el Magistrado de Circuito para hacer cumplir su determinación. Esto tampoco es retórica.

Y tampoco es retórica el tema de que, si el Tribunal de Justicia Administrativa ya aceptó competencia y ni siquiera lo ha traído a juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa con toda claridad puede decir: yo ya acepté competencia Sala Superior, pues yo tengo que seguir con lo que yo ya acepté, porque no puedo revocar mis propias determinaciones.

Ahora, me parece que la construcción del asunto, a partir de que la actora ha reclamado derechos, esto no es un tema de si tiene o no tiene derecho, el derecho por supuesto que lo tiene, el derecho es vigente

mientras ella está en el ejercicio del encargo; el encargo respecto del cual está reclamando dietas ya concluyó, ese encargo está concluido, tendrá responsabilidad administrativa a partir de un cargo concluido.

Los derechos que surgieron en ese acto, en ese momento la verdad es que quedan durante la vigencia del encargo, las posteriores a la vigencia del encargo ya se tendrán que reclamar en el tribunal electoral, que fue lo que pasó, el tribunal electoral del estado resolvió, se sobresee parcialmente el juicio, se declina competencia y son fundados los agravios, se condena al Presidente y Tesorero Municipal de Jocotitlán al pago del faltante y las dietas a la actora en términos de lo señalado en la presente sentencia.

Y el tribunal electoral falló y dijo: en autos sobra que el sueldo bruto quincenal asciende a esquis cantidad, se puede observar en el cuadro siguiente, al haber resultado parcialmente fundados los agravios de la actora es procedente condenar al ayuntamiento al pago de la cantidad previa deducción de los impuestos que en su caso resulten. O sea, del encargo que está desempeñando el tribunal, conoció y dijo: ahí hay afectación al derecho político electoral.

Sin el ánimo de incurrir en ninguna cuestión falaz, ni mucho menos, el derecho político-electoral terminó en el momento en el que terminó el encargo. No quiero engañar yo a nadie, no quiero hacer incurrir en el error a nadie.

Y me decía Magistrado Silva que usted pretende o que usted prefiere darle certeza a la actora. Bueno, pues entonces démosle certeza a la actora, porque ahorita materialmente no sabemos qué tribunal va a conocer de su controversia, porque probablemente haya un acto en materia administrativa que determinó ya aceptación de competencia y uno en el que estamos revocando esa declinación de competencia.

Entonces, si lo que buscamos es darle certeza a la actora, pues vamos a darle certeza respecto de qué tribunal va a conocer.

Es todo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Bueno, en el presente asunto voy a fijar mi posición.

Bueno, aquí estamos en un asunto en lo que debemos de determinar si le corresponde al tribunal electoral responsable conocer de este asunto de dietas o si, por el contrario, esto debe cursar por la esfera de índole administrativo y entenderse que debe conocer de este asunto el tribunal contencioso administrativo del Estado de México.

Esto a partir de poder establecer si la actora con motivo de la reelección, podemos entender que puede estar, por estar en el ejercicio del cargo reclamándolo aquí en materia electoral.

En mi percepción la reelección trae como consecuencia que quien ha sido reelecto de mantenga en el cargo, de ahí que, al estar en el encargo, en mi percepción, se surte el supuesto de la jurisprudencia conforme al cual, para poder reclamar las dietas de los regidores ante los tribunales electorales, se necesita estar en el cargo.

Para mí lo que existe es una prolongación donde no hay una interrupción del cargo, esto derivado de esta cuestión que genera propiamente la reelección y también la Sala Superior ha establecido que nosotros no podemos establecer excepciones a su jurisprudencia. De ahí que me parece que el presente asunto cursa por esta situación.

En mi personal opinión tampoco resolvemos generando una diferencia en tratándose de aquellos servidores que no se reeligieron, porque si ellos no están reelectos, lo que estamos es ante una hipótesis diferenciada.

Y entendería yo que esta cuestión de hasta dónde podrían ellos venir a reclamar dietas serán cuestiones que ya tienden al fondo, ya se podrá definir allá si las dietas están exigidas sin que se hubiese agotado a virtud de alguna prescripción o caducidad en estos derechos, pero no es el momento en el que nos estamos ocupando de esta cuestión.

Ahora, me parece, a partir de la muy valiosa intervención del Magistrado Avante, que nosotros resultase convenientes, ordenar que se notificase por oficio al Tribunal Contencioso Administrativo de la entidad con el propósito de que también conozca de esta decisión y en caso de que hubiera algún otro punto se pueda esto resolver en un eventual conflicto competencial.

No sé si, Magistrado...

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Magistrada, en el juicio ciudadano 147 de 2019, el 2 de octubre de este año, esta Sala resolvimos desechar de plano una demanda interpuesta en contra de la determinación de declarar incompetencia del Tribunal Electoral de Hidalgo en favor de un juzgado de distrito, la razón por la que establecimos esa improcedencia es porque la determinación no era definitiva.

En aquel caso teníamos ya la aceptación por parte del Tribunal Colegiado, sobre su incompetencia.

El conflicto competencial estaba sometido a consideración de un Tribunal Colegiado.

No quiero futurear, porque en este caso no tenemos estos elementos, pero si el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no acepta la competencia, pues esto materialmente generaría la posibilidad de que estuviera otra instancia conociendo un conflicto competencial y estaríamos supeditados a lo que determinara eventualmente un Tribunal Colegiado.

Aquí la circunstancia es, en aquel momento, y lo dijimos con toda claridad, es que existen dos determinaciones en las cuales el cargo nos sostiene carecer de competencia legal para conocer del mismo asunto y se ha instado un Tribunal Colegiado por ejercer su competencia alegada para decidir este conflicto.

Y dice, en aquel momento resolvimos.

En el anotado contexto es evidente que la decisión impugnada en este juicio no es definitiva, porque está sujeta a determinación que resolver el conflicto competencial.

En el caso, no tenemos elementos, pero la determinación tampoco es definitiva, porque está sujeta a lo que resuelva el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, respecto de esta declinación de competencia.

Aun, si el Tribunal aceptó la competencia, pues se acaba el problema y eventualmente a lo mejor con esta observación que hacía usted, Magistrada Presidenta, el tema se supera, pero si no acepta la competencia, ya hay una posición del Tribunal del Estado que no aceptaba la competencia, y esta posición de ella que no aceptaba la competencia.

Nosotros estamos revocando materialmente la determinación a partir de esta adopción de este criterio, pero materialmente estamos afectando ya la posibilidad de que se pronuncie otro Tribunal.

Creo que en el caso estaríamos contradiciéndonos con lo que resolvimos en este juicio ciudadano 147 de 2019, y por ello es que yo me mantengo en el criterio que había externado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Bueno, una de las cuestiones que al margen de cuál terminando siendo esta parte de lo de la votación, sí quisiera ver si de ser el caso, se aceptase por parte de ustedes, la inclusión de un punto resolutivo, donde se ordene notificar por oficio al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, esta determinación con el objeto de que sea de su conocimiento.

Perfecto.

No sé si desean hacer algún otro comentario.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: ...La forma tan asistemática de resolver un mismo problema.

Respecto de este tema, yo conozco el Tribunal Local y respecto de esta otra parte que corresponde a las mismas dietas, que conozca otra instancia, pues me parece que esta inconsecuencia es a lo que se conduce y yo no estoy de acuerdo con avalar una situación así.

O sea, me parece que bueno, y se pueden presentar tantas variables, como mi imaginación me lo permita.

Esto: “Le toca a usted en la ventanilla A, y esto le toca en la ventanilla, no sé cuál, de otro lugar, otra instancia”.

Digo, esto me parece que es inadmisibile. Eso ni es justicia pronta, ni es justicia sencilla, ni es justicia completa. Es poner trabas a la administración de justicia.

Y me parece que la tesis que se sostiene en el proyecto es esta: “Todo de manera integral el problema te lo voy a resolver aquí en la instancia electoral”.

O sea, todas las sutilezas a las que arribamos los tribunales con nuestras tesis y nuestra limitada competencia para resolverlo. Sí, lo admito, tenemos jurisdicción y nuestra jurisdicción tiene límites; pero mientras que podamos construir sobre esta base cierta, no le hagamos para reclamar algo que está relacionado con: “No, es que el origen es una misma, una constancia distinta y todo eso”.

No, pues esto es derivado de un criterio jurisdiccional perverso. ¿No? No lo admito.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En el caso a mí lo que me parece es que es un poco la visión en relación a lo que, a los efectos que tiene la reelección. En mi personal opinión la reelección tiene por efecto mantener al servidor público en el cargo, y como se mantiene en el cargo tiene estos alcances de poderlo solicitar las dietas en el ámbito electoral acorde con la jurisprudencia.

Y entiendo yo que en la visión del Magistrado Avante hay una extinción del cargo que obligaría a acudir a una instancia distinta.

Yo me quedo con esta visión primera en cuanto a los efectos mismos de la reelección, porque son en el propio cargo, que es una, es una figura relativamente nueva que viene fijando los criterios y los alcances que nosotros debemos seguir en este tipo de asuntos que poco a poco van fijándose por nosotros los tribunales.

Y por eso yo también entiendo o advierto en mi lógica que no se trata tampoco de resolver de manera diferenciada hipótesis iguales, esto es si alguien que no se sometió a un nuevo proceso electoral para volver a ser votado a través de la figura de la reelección o si se somete, pero para un cargo distinto, entonces que no se da ya la reelección.

Bueno, pues ahí estamos ante un supuesto donde tendrá que acudir a la instancia administrativa...

Sigue 18ª. Parte

Inicia 18ª

Bueno, ahí estamos ante un supuesto donde tendrá que acudir a la instancia administrativa.

En cambio, si se trata de un ciudadano reelecto, que se mantiene en el cargo, para mí se da la hipótesis de la jurisprudencia, y a mí me cuesta trabajo pensar que nosotros pudiésemos hacer una excepción más allá de lo que en este punto la Sala Superior ha establecido con relación a lo que nosotros como Salas Regionales podemos o no llevar a cabo.

De nueva cuenta, insisto que estamos en un punto de visiones, yo me quedo con la visión de la propuesta que estamos en este momento discutiendo, pero sí me parece relevante, y a partir de esta interesantísima discusión que somete el Magistrado Avante, hacer esta notificación al tribunal contencioso administrativo del Estado de México.

Perfectísimo.

Al no existir ya más discusión, por favor Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Anunciando la formulación de un voto particular del RAP-19.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Ah, perdóneme, sí, el RAP-19 a favor, sin mayor comentario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con las propuestas y aceptando la adición que sugiere la Magistrada Presidenta de un resolutivo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta, y en el juicio ciudadano con la adición que se propone.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 152 ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de voto particular.

Asimismo, el proyecto relativo al recurso de apelación 19 se aprueba por unanimidad de votos, así como la inclusión de un resolutivo para notificar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio 152 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada para los efectos previstos en el considerando 5º de la presente resolución.

Segundo.- Se ordena notificar por oficio la presente sentencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

En el recurso de apelación 19 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG463/2019.

Señores Magistrados, al no haber otros asuntos que tratar, siendo las 14 horas con 48 minutos del 6 de diciembre del presente año se levanta la Sesión Pública.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -